EL COMERCIO PARAGUAYO
Compañía de Seguros

ORIGINAL

Codigo de Seguridad: 2427617149

CONDICIONES PARTICULARES

Póliza Nro.: 1101001076	Sección/Sub-sección: 1101 (RESPONSABILIDAD CIVIL /RESPONSABILIDAD CIVIL)
Documento: 366.468-6	Asegurado: GOMEZ RODRIGUEZ, JULIO CESAR

Domicilio: DELFIN CHAMORRO, 962C/COLON EDIF. PENINSULA,OF.302

Localidad: ASUNCIÓN - PARAGUAY

Fecha de Emisión:	Vigencia Desde las:	Vigencia Hasta las:	Plazo en días:	Capital Máximo Asegurado Gs.:
16/06/2022	12:00 hs. de 15/06/2022	12:00 hs. de 12/01/2023	211	Gs. 75.000.000

Entre EL COMERCIO PARAGUAYO S.A CIA. DE SEGUROS GENERALES en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado" o "Tomador", conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Particulares y Condiciones Particulares Especificas convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	750.000
I.V.A. s/Prima	75.000
Premio	825.000
Rec. Financiero	75.000
Iva s/ Rec.Fin.	7.500
Costo Financier	82.500
COSTO FINAL	907.500

El texto de esta póliza ha sido inscrito en el Plan de Seguro registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el Código

1-0022	Según Res.: 480/98	Fec. 24/11/1998

Forma parte integrante de esta Póliza la Resolución Nº 33 del Banco Central del Paraguay.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Articulo 1556 del Código Civil).

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		907.500
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	15/06/2022	907.500
TOTAL		907.500

Emitido en ASUNCIÓN, 16 de junio de 2022

EL COMERCIO PARAGUAYO S.A.

EL COMERCIO PARAGUAYO S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES

Hugo Elizeche
Presidente

Manuel Gamarra Elizeche
Gerente de Producción

EL COMERCIO PARAGUAYO
Compañía de Seguros

ORIGINAL

Póliza Nro: 1101001076
Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 1
Asegurado: GOMEZ RODRIGUEZ, JULIO CESAR

Codigo de Seguridad: 2427617149

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

EL COMERCIO PARAGUAYO S.A. CIA. DE SEGUROS GENERALES, en adelante 'El Asegurador', de conformidad con la solicitud presentada, la que forma parte integrante de la presente póliza, y bajo las Condiciones Generales Comunes y Particulares Comunes y Especificas de este contrato asegura al 'Asegurado' contra el riesgo de RESPONSABILIDAD CIVIL, en que pueda incurrir de acuerdo con los articulos pertinentes de Responsabilidad Civil del Código Civil.
Este seguro sólo comprende los siniestros que ocurran en el(los) siguiente(s) riesgo(s) asegurado(s):

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.	Prima Gs.
1	Por toda indemnización legal que tuviera que pagar el Asegurado en concepto de responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros sean en sus personas y/o en sus bienes, sean estos públicos (se considerarán terceros a bienes del SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL (SENACSA) y personales dependientes de esta) o privados; que se originen directa, única y exclusivamente con motivo de la ejecución de los trabajos de "RESTAURACIÓN Y REMODELACIÓN DE OFICINA DE UNIDAD ZONAL DE VILLARRICA, firmado con el SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL (SENACSA).-, hasta la suma máxima de:(Guaranies Setenta Y Cinco Millones) Franquicia: 10,00 % Sobre Cada Siniestro **UBICACION DEL RIESGO:** SEGUN ESPECIFICACIONES, DENTRO DEL PAIS **DETALLE DE SUMA ASEGURADAS** a) Por Lesiones y/o Muerte de una o más personas y/o Daños Materiales a cosas de terceros, hasta la suma de Gs. 75.000.000.-	75.000.000	750.000
	TOTALES	75.000.000	750.000

CLAUSULA ESPECIAL.
Queda sin efecto lo enunciado en las Condiciones Especificas - Cláusula 6 - Riesgos Excluidos ítems c., en lo referente a maquinarias y equipos viales.
El Asegurador conforme a las mismas Condiciones Generales Comunes y Condiciones Especificas, cubre la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado frente a terceros, que sean consecuencia directa de los trabajos de Regularización Asfáltica que se enuncia en esta póliza, limitando y únicamente por hechos que se originen por:

EL COMERCIO PARAGUAYO
Compañía de Seguros

ORIGINAL

Póliza Nro: 1101001076
Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 2
Asegurado: GOMEZ RODRIGUEZ, JULIO CESAR

Codigo de Seguridad: 2427617149

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

- Incendio y/o explosión.
- Derrumbe del edificio o de la construcción o montaje y caída de objetos.
- Otras causales a establecerse que eventualmente puedan originar la responsabilidad civil que constituye el objeto de este seguro, siempre y cuando no se encuentre excluida especificamente.

EXCLUSIONES ESPECIALES.
Además de los casos previstos en las Condiciones Especificas - Cláusula 6 - Riesgos Excluidos, el Asegurador no indemnizará la responsabilidad del Asegurado que emerja de:
- Hechos directos e indirectos de guerra, guerra civil, guerrilla, revolución, rebelión, sedición, saqueo,sa botaje, terrorismo, secuestro, confiscación, requisa.
- Motín, tumultos populares, huelgas, lock-out, daños maliciosos.
- Riesgos de polución y/o contaminación.
- Riesgos atómicos, nucleares o sus transmutaciones como consecuencia de los mismos.
- Robo, hurto, extravio, desaparición sea parcial o total de algún bien o bienes de terceros.
- Hechos que puedan ocurrir fuera de las ubicaciones o predios enunciados en la presente póliza.

CLAUSULA DE FRANQUICIA DEDUCIBLE.
La presente póliza se halla sujeto a un deducible del diez por ciento (10%) sobre el monto de todo y cada siniestro.-

---

CLAUSULA DE ADECUACION AL CODIGO PENAL.
Queda convenido que no obstante cualquier disposición en las Condiciones de este Contrato de Seguro o en otras cláusulas, suplementos o endosos al mismo, se entiende por:
ROBO
ASALTO
HURTO
DEFRAUDACION
los daños derivados de los hechos punibles contra la propiedad, conforme lo dispuesto en el Código Penal
(Ley No. 1.160/97), en el Título II, Capítulo I, en los siguientes artículos:
Artículo 160 - APROPIACION.
Artículo 161 - HURTO.
Artículo 162 - HURTO AGRAVADO.
Artículo 164 - HURTO ESPECIALMENTE GRAVE.
Artículo 165 - HURTO AGRAVADO EN BANDA.
Artículo 166 - ROBO.
Artículo 167 - ROBO AGRAVADO.
Artículo 168 - ROBO CON RESULTADO DE MUERTE O LESION GRAVE.

EL COMERCIO PARAGUAYO
Compañía de Seguros

Póliza Nro: 1101001076
Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 3
Asegurado: GOMEZ RODRIGUEZ, JULIO CESAR

Codigo de Seguridad: 2427617149

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

Articulo 169 - HURTO SEGUIDO DE VIOLENCIA.
Articulo 187 - ESTAFA.
Articulo 192 - LESION DE CONFIANZA.

CLAUSULA DE EXCLUSION DE RIESGO DE TERRORISMO.
No obstante cualquier disposición contraria en este seguro o en cualquier endoso al mismo, se entiende que este seguro excluye pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados, resultantes o relacionados con cualquier acto de terrorismo, sin tener en cuenta cualquier otra causa o evento que contribuya a la pérdida, tal sea en forma concurrente o no.
Para los fines de este endoso, se entiende por acto de terrorismo un acto incluso, pero no únicamente, el uso de la fuerza o de la violencia y/o la amenaza de estas por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que actuén sola(s) o junto con cualquier organización(es) o gobierno (s) cometido con fines políticos, ideológicos o similares, con intención de influenciar a cualquier gobierno y/o de sembrar miedo en el público o en cualquier segmento del público.
Este endoso también excluye pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados, resultantes o relacionados con cualquier medida tomada para controlar, impedir o suprimir cualquier acto de terrorismo, o que tenga cualquier relación con éste.
Si los Aseguradores alegan que a causa de esta exclusión, cualquier pérdida, daño, costo o gasto no está cubierto por seguro, la obligación de demostrar lo contrario recaerá sobre el Asegurado.
En el evento de que cualquier porción de este endoso resulte ser nulo o inaplicable, el resto del mismo seguirá siendo plenamente vigente y válido.

EL COMERCIO PARAGUAYO S.A.

EL COMERCIO PARAGUAYO S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES

Hugo Elizeche
Presidente

Manuel Gamarra Elizeche
Gerente de Producción

La presente póliza consta de: 4 Página(s)

EL COMERCIO PARAGUAYO

ORIGINAL

COMPAÑIA DE SEGUROS, DESDE 1947

SECCIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL
CONDICIONES GENERALES COMUNES

Ley de las Partes Contratantes

Cláusula 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominarán las Condiciones Particulares por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Comunes y éstas por sobre las Condiciones Específicas que a su vez predominaran por sobre las Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

Provocación del Siniestro

Clausula 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el Siniestro, celosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 Código Civil).

Medida de Prestación

Cláusula 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convertido (Art. 1600 Código Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 Código Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, Independientemente.

Cuando el Siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 Código Civil).

Declaraciones del Asegurado

Cláusula 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

a) En Virtud de qué interés toma el seguro.
b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra
d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo,

f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

Pluralidad de Seguros

Cláusula 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los diez (J O) días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.
Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de Siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la Indemnización debida.
El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con *esa* intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 Código Civil).

Cambio de Titular del Interés Asegurado

Cláusula 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe *ser* notificado al Asegurador
La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete (7) días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince (15) días de vencido este plazo.
Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuestos en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1.619 Código Civil).

Reticencia o Falsa Declaración

Cláusula 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato. El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres (3) meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 Código Civil).
Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Articulo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 Código Civil).
Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de 105 periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 Código Civil).
En todos los casos, Si el siniestro ocurre durante el plazo para Impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 Código Civil).

Rescisión Unilateral

Cláusula 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor a quince (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce (12) a doce (12) horas, la rescisión se computará desde la hora doce (12) inmediatamente siguiente, servo pacto en contrario.
Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 Código Civil).
Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el articulo anterior (Art. 1563 Código Civil).

Reducción de la Suma Asegurada

Cláusula 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art, 1601 Código Civil).
Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido,
Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

Agravación del Riesgo

Clausula 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 Código Civil).
Toda agravación de riesgo que, SI hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato hal)ría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art, 1581 Código Civil).
Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida, El Asegurador, en e: plazo de siete (7) días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 Código Civil),
Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de un (1) mes, y con ore-aviso de siete (7) días, Se aplicará el Artículo 1582 del Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.
SI el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación Si el Siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del nesgo, excepto que:
a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
b) el Asegurador conozca o debiera *conocer* la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia (Art. 1583 Código Civil)
La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:
a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
b) En caso contrario, a percibir la prima por e! periodo de seguro en curso (Art. 1584 Código Civil).

Pago de la Prima

Clausula 11 . La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza. salvo que se haya emitido un certificado o Instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 Código Civil).
En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago Queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la perdida, deberá pagar, la prima integra (Art. 1574 Código Civil).

Facultades del Productor o Agente

Cláusula 12 . El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo esta facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.
Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 Código Civil).

Denuncia del Siniestro y Cargas Especiales del Asegurado

Cláusula 13 El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres (3) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 Código Civil).
También esta obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la Información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 Código Civil).
El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 Código Civil).
El Asegurado en caso de siniestro está obligado:
al A emplear todos los medíos que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando *y* cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
c) A remitir al Asegurador dentro de los quince (15) días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
d) A suministrar al Asegurador dentro de los quince (15) días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las Circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de éstas Condiciones Generales Comunes.
El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

Obligaciones de Salvamento

Cláusula 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las Instrucciones Que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

SI el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de Indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.
SI los gastos se rechazan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipara los fondos $1 así le fuere requerido (Art. 1610 y Art. 1611 Código Civil).

Abandono

Cláusula 15 . El Asegurado no puede nacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art 1612 Código Civil),

Cambio de las Cosas Dañadas

Cláusula 16 . El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hago" más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés publico.
El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños,
La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 Código Civil),

Caducidad por Incumplimiento de Obligaciones y Cargas

Clausula 17 . El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Articulo 1579 del Código Civil.

Verificación del Siniestro

Clausula 18 . El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines, El Informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de Juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.
El Asegurado está obligado a Justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procésales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.
El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

Gastos Necesarios para Verificar y liquidar

Cláusula 19 . Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por modificaciones inexactas del Asegurado, Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 Código Civil),

EL COMERCIO PARAGUAYO
COMPAÑIA DE SEGUROS, DESDE 1947

Representación del Asegurado

Cláusula 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el Siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art, 1613 Código Civil).

Plazo para Pronunciarse Sobre el Derecho del Asegurado

Cláusula 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la Información complementaria prevista para la denuncia del siniestro, La omisión de pronunciarse importa aceptación, En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 Código Civil).

Anticipo

Cláusula 22 - Cuando el Asegurador estimo el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro.

El pago a cuenta no será Inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrata (Art. 1593 Código Civil).

Vencimiento de la Obligación del Asegurador

Cláusula 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida. una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 Código Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Subrogación

Cláusula 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada.

El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 Código Civil).

De la Hipoteca y de la Prenda

Cláusula 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete (7) días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art 1620 Código Civil),

EL COMERCIO PARAGUAYO

COMPAÑIA DE SEGUROS, DESDE 1947

Seguro por Cuenta Ajena

Cláusula 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derèchos que resultan del contrato, Puede Igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrato por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art, 1567 Código Civil).
Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza, En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 Código Civil).

Mora Automática

Cláusula 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art 1559 Código Civil).

Prescripción

Cláusula 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un (1) año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 Código Civil),

Domicilio para Denuncias y Declaraciones

Cláusula 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 Código Civil),

Cómputo de los Plazos

Cláusula 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán cernees. salvo disposición expresa en contrario.

Prórroga de Jurisdicción

Cláusula 31 - Toda controversia Judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 Código Civil).

De los Efectos del Contrato

Cláusula 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma y deben ser cumplidas de buena fe, Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias Virtualmente comprendidas (Art. 715 Código Civil).

Jurisdicción

Cláusula 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

==========oooooooo000000oooooooo==========

EL COMERCIO PARAGUAYO

COMPAÑIA DE SEGUROS, DESDE 1947

ORIGINAL

SECCIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL
CONDICIONES ESPECÍFICAS

Riesgo Cubierto

Cláusula 1 - De acuerdo con las condiciones de cobertura de la presente póliza, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil extracontractual del Asegurado que sea consecuencia del ejercicio de su actividad detallada en las Condiciones Particulares, en el territorio de la República del Paraguay, desarrolladas dentro o fuera de(los) local(es) especificado(s). para lo cual cuenta con la cantidad de dependientes que se enumeran en las mencionadas condiciones.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros:

a) el cónyuge y los parientes del Asegurado al tercer grado de consanguinidad o afinidad; y,
b) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motive del trabajo,

Inspecciones y Medidas de Seguridad

Cláusula 2 - El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el local los locales en cualquier momento. indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización.

Declaraciones de Experiencia Siniestral

Cláusula 3 - el presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior, emitida por la Compañía), que durante el periodo anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no recibió reclamación o demanda alguna.

Cargas Especiales

Cláusula 4 - Es carga especial del Asegurado, además de las indicadas en las Condiciones Generales Comunes, cumplir con las disposiciones de la autoridad pública inherentes a la explotación del negocio y al mantenimiento de las medidas de seguridad correspondientes. A falta de normas especificas, se deberán emplear reglas aceptadas y dotarlas de los medios de protección y segundad adecuados.

En caso de siniestro y ante el incumplimiento de estas Cargas Especificas, la indemnización Que de otra manera pudiera corresponder quedará reducida al cincuenta por ciento (50%).

Cancelación automática

Cláusula 5 - La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

a) El Asegurado se halla en mora por más de treinta (30) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza. No obstante, la cobertura queda suspendida después de dos (2) días de hartarse en mora.
b) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas alcancen la suma asegurada,

Riesgos Excluídos

Cláusula 6 - Queda excluido de la presente cobertura, salvo pacto expreso en contrarío, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

a. Obligaciones contractuales.
b. Los accidentes que ocurran fuera del territorio de la República del Paraguay.
c. La tenencia, uso manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos, de cualquier naturaleza salvo los botes a remos y las bicicletas y Similares no accionados a fuerza motriz.
d. Transmisión de enfermedades.
e. Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier titulo.
f. Efectos de temperatura, vapores, humedad, Infiltraciones, inundaciones, desagües, rotura de cañerías, humo u hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
g. Suministro de productos o alimentos.
h. Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado y escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurarlo.
i. Animales, o por la transmisión *de* sus enfermedades.
j. Ascensores o montacargas.
k. Transmutaciones nucleares.
l. Hechos de guerra Civil o internacional o motín o tumulto popular.
m. Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, sedición, huelga o lock-out.
n. Siniestros a las personas a quienes el Asegurado haya confiado un trabajo o la ejecución de obras o al personal (obreros. empleados, contratistas, etc.) al servicio de dichas personas.
o. Los vendedores ambulantes y/o viajantes mientras realicen trabajos fuera del local o locales especificados.
p. Hechos privados.
q. Carteles y/o letreros y objetos afines.
r. Los daños que nocla producir el uso de la o las instalaciones fijas detenidas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin Industrial de servicio o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de liquidas y fluídos.
s. Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.
t. Transporte de bienes.
u. Carga y descarga de bienes fuera del local asegurado.
v. Guarda o deposito de vehículos.
w. Demoliciones, excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción, refacción de edificios.
x. Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.

Defensa en Juicio Civil

Cláusula 7 - Si el hecho diera lugar a Juicio Civil contra el Asegurado, este debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar al día siguiente de notificado, salvo casos de imposibilidad de hecho, y remitir simultáneamente al Asegurador la Cédula de Notificación, copias y demás documentos objetos de la notificación.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso este queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que se dispongan y a cumplir con los actos procésales que las leyes pongan personalmente a su cargo.
SI el Asegurador no declina la defensa mediante aviso fehaciente dentro de dos (2) días hábiles de recibida la Información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.
Cuando la demanda o demandas excedan la suma asegurada, el Asegurado puede, a su cargo participar también de la defensa con el profesional que designe al efecto.
El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el Juicio la defensa del Asegurado.
Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinará, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el Juicio.
El incumplimiento de estas cargas hacen caducar los derechos del Asegurado, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de responsabilidad.
En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio Sin darle noticia oportuna al Asegurador para que este la asuma, los honorarios de los letrados de aquel quedarán a su exclusivo cargo, y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducarán sus derechos, y el Asegurador Quedará libre de toda responsabilidad.
En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la misma al Asegurador en el plazo arriba Indicado, incurriendo en rebeldía, caducaran sus derechos y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.
Si se dispusieren medidas precautorias sobre los bienes del Asegurado, este no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

Gastos, Costas e Intereses

Cláusula 8 . El Asegurador toma a su cargo el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales, incluidos los Intereses, para oponerse a la pretensión del tercero guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño.
Cuando el Asegurador no asume o decline la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, será liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposito en pago la suma asegurada, o la suma demandada, la que fuera menor, más el importe de los gastos y costas ya devengados hasta ese monto, en la proporción que le corresponda (Arts. 1645 y 1646 Código Civil).

Cumplimiento de la Sentencia - Reconocimiento de Responsabilidad

Cláusula 9 - El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales.
El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.
El Asegurador 110 se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que se derive su responsabilidad (Art. 1650 Código Civil.

Proceso Penal

Cláusula 10 - Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso Inmediato al Asegurador y designar, a su costa, el profesional Que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la asuma, cuando así lo decidiera.
El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa (Art. 1645 Código Civil).

Si solo participa en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.
Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exigiere fianza éste no podrá solicitar del Asegurador que lo sustituya o afiance.

Efectos de la Defensa en Juicio

Cláusula 11 - La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos existentes de su responsabilidad en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco (5) días hábiles de su conocimiento.

Exclusión de Penas

Cláusula 12 - La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial administrativa (Art. 1647 Código Civil).

==========oooooooo000000oooooooo==========